

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá,D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión, Rad. **2018-00347**

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado judicial de la cónyuge supérstite interpuso contra el auto proferido el 2 de noviembre de 2021, por el cual se decretaron medidas cautelares, basten las siguientes,

Consideraciones

1. La censura de la actuación se centra en que según los certificados de tradición aportados, los bienes objeto de cautelas fueron adquiridos por el cónyuge antes de contraer matrimonio -5 de agosto de 2006-. Por tanto, no hacen parte de la masa de la sociedad conyugal al tratarse de bienes propios según lo establecido en el artículo 1781 del C.C.; agregó que, el solicitante de las cautelas ha faltado al principio de probidad y buena fe procesal, al denunciar bienes sociales, que no tienen esa calidad, y el despacho tampoco cotejó la naturaleza de dichos bienes antes de decretar las medidas cautelares.

De cara a la medida cautelar decretada en el auto recurrido, debe señalarse que, el artículo 480 del C.G.P., establece la posibilidad de ordenar el embargo y secuestro de los bienes del causante, *“sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente”*, a solicitud de quien acredite su interés (aun antes de la apertura de la sucesión). También señala, *“Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así: (...) Si se demuestran que las medidas cautelares recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieran sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levantan”*.

A su vez, *“[l]a medida cautelar en el proceso civil busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas, los bienes o los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta el mismo. Es frecuente el equívoco de pensar que ellas sólo se predicen sobre bienes pero idéntica es su naturaleza jurídica cuando la institución recae respecto de personas”*¹.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Edit. Dupre editores. Bogotá, D.C. – Colombia. 2016. P. 1075

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado: “[l]as medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido²”³.

2. Ahora, teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, y al abordar el estudio de los reparos formulados contra la providencia de 2 de noviembre de 2021, se advierte de entrada que no le asiste razón al apoderado frente al presunto desacierto en que incurrió este despacho al ordenar el embargo de los inmuebles; de un lado, porque conforme al artículo citado, factible resulta concluir la procedencia del decretó y práctica de medidas cautelares al interior de esta causa mortuoria, ya que, que dentro de la misma se liquidará sociedad conyugal, se repartirán y adjudicarán los bienes herenciales del causante a los herederos.

En consecuencia, salvo prueba en contrario, muy difícilmente puede tener acogida un planteamiento como el expuesto por el apoderado de la cónyuge sobreviviente, pues, con prescindencia de que los inmuebles los haya adquirido el causante antes del matrimonio, ha de advertirse que, las medidas cautelares sobre los bienes que conforman la masa herencial, está consagrada para garantizar la entrega de los bienes que se deben adjudicar a los interesados dentro de la presente sucesión, así, no cabe duda alguna se itera la procedencia del embargo sobre los bienes que estén en cabeza del causante, medida que debe mantenerse teniendo en cuenta que dicha cautela fue solicitada conforme a lo reglado en el artículo 480 del C.G.P., y tiene como fin el de preservar los bienes relictos del causante, disposición que debe dársele cumplimiento, y lograr materializar las asignaciones para cada uno de los interesados. Y de otro lado porque, si la cónyuge considera que las medidas cautelares decretadas afectan bienes que no hacen parte de esta causa mortuoria, bien puede hacer uso de los mecanismos que tiene a su disposición para solicitar, con las pruebas

² C-054 de 1997, MP Antonio Barrera Carbonell, C-255 de 1998, MP Carmenza Isaza y sentencia C-925 de 1999, MP Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Sentencia C-379 de 2004, de 27 de abril de 2004. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra

correspondientes, el levantamiento del embargo que pese sobre los bienes propios, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 598 del ordenamiento procesal.

3. Así las cosas, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho se mantendrá incólume y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo solicitado en subsidio por la apoderada judicial del demandado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia

Resuelve:

1. Mantener incólume el auto atacado.
2. Conceder ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, y en el efecto devolutivo, el recurso de apelación invocado por la parte demandada.
3. Secretaría oportunamente remita las diligencias correspondientes, y déjense las respectivas constancias.

Notifíquese

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbb89ea71ce9b1a7dd793406738cfa9fd227f9b81c95570d900343fbce6de694

Documento generado en 02/06/2022 04:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>